GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 138 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 OCT. 2010

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don **Carmelo Coci Calambrogio; y,**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Desarrollo Humano N° 053-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 26 de julio de 2010, en el Artículo 3°, se reconoce y autoriza por única vez, a favor del servidor Carmelo Coci Calambrogio, el pago de S/. 699.48 nuevos soles, equivalente a tres Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido 30 años de servicios prestados al Estado;

Que, don Carmelo Coci Calambrogio, con fecha 03 de agosto de 2010, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Desarrollo Humano N° 053-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH, al considerar que el reconocimiento de la bonificación por sus 30 años de servicios debe calcularse en base a las remuneraciones totales integras, no como se le ha calculado en función a la remuneración total permanente conforme al artículo 54°, inciso a) del Decreto legislativo N° 276; además señala que el Tribunal Constitucional, en el caso del Exp. N° 3904-2004-AA/TC, de don Guillermo Elías Haito Jasahui otorga la asignación por 30 años de servicios al Estado, en función a remuneraciones totales integras;

Que, del recurso de apelación interpuesto por don Carmelo Coci Calambrogio, tiene por finalidad se declare fundado el recurso y en consecuencia se le pague la asignación por haber cumplido 30 años de servicios sobre la base de las remuneraciones totales integras, ello implica señalar que si bien el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, establece que *"Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, entre otros, la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, que se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones totales, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios, otorgados por única vez en cada caso..."*, es decir que el otorgamiento de dicha asignación deben ser calculadas en base a las remuneraciones totales, sin embargo en cada año presupuestario, la Dirección Nacional de Presupuesto Público, que es la más alta autoridad técnico-normativa en materia presupuestaria, conforme lo señala el Artículo 3° de la Ley N° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, al emitir los diversos lineamientos contenidos en las diferentes Directivas de Aprobación, Ejecución y Control Presupuestario del Gobierno Nacional, Gobierno Regional precisan que los beneficios otorgados a los administrados se calculan en función de la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° que define a la Remuneración Total y Remuneración Total Permanente y en el Articulo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que mantiene su vigencia, prevé que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, con excepción de los siguientes casos: a) Compensación por tiempo de servicios(...); b) La Bonificación Diferencial(...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...)"*, hecho que impide a las Entidades Públicas emitir un pronunciamiento a favor del otorgamiento de la asignación antes acotada en base a las remuneraciones totales integras;

Que, del mismo modo, cabe señalar el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que fija en S/. 50.00 soles la remuneración básica, entre otros, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral

N° 276 y el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF que precisa *"(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847"*, en tal sentido el monto de la remuneración básica de S/. 50.00 no es base de cálculo para el reconocimiento de la asignación por cumplir 30 años de servicio, la cual se calcula sobre la Base de la Remuneración Total Permanente, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, asimismo la Ley N° 28411, en el numeral 55.1 del Artículo 55° obliga, entre otros, a los Gobiernos Regionales *se sujeten a las Disposiciones de Ejecución Presupuestaria establecidos en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público*, agregado a ello el Artículo 65° de la citada Ley, infiere que *"El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar"*, obligando a la autoridad administrativa acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar los requerimientos antes señalados en base a las remuneraciones totales integras, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada;

Que, en igual forma el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante, por nombrar un ejemplo en la sentencia recaída en el Exp. Nº 0206-2005-PA/TC, viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, en relación a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en la que se sustenta el pedido, cabe indicar que el Artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que *"Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo..."*, hecho que no se presenta en la referida sentencia, pues no señala expresamente que lo resuelto tenga carácter vinculante para otros casos similares; por lo que el presente recurso deviene en infundado;

Estando al Informe Legal N°1185-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Carmelo Coci Calambrogio**, contra la Resolución de Desarrollo Humano N° 053-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 26 de julio de 2010, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Econ. Víctor Rojas Diaz
GERENTE GENERAL REGIONAL